

ANA MARIA GUERRERO MORAN
Doctora en Derecho y Ciencias Políticas
Carrera 101 # 12-39
Celular: 3155692177
Email: amague29@hotmail.com

Santiago de Cali, Julio 7 de 2021.

Honorable Magistrada
Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
Sala Primera de Decisión Laboral
E.S.D.

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	AMANDA REYES OCHOA
Demandados:	COLPENSIONES, PORVENIR y Otro.
Radicación:	76- 001-31-05 -001-2019-00787-01

ANA MARIA GUERRERO MORAN, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.084 expedida en Buenaventura, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.19591 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada **de la parte demandante**, a usted muy respetuosamente le manifiesto que mediante auto No. 353 del 29 de junio del año en curso, notificado el día dos(2) de Julio, se ordena correr traslado a todas las partes para alegar de conclusión, procediendo a presentar mis alegatos de la siguiente manera:

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., cuando la señora AMANDA REYES OCHOA se trasladó del régimen pensional, que administraba el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, no le suministró una información clara, completa, precisa, efectuando proyecciones sobre el posible monto de la pensión que se generaría en dicho Fondo y un comparativo con la posible pensión que se generaría si se quedaba en el Instituto de Seguros Sociales, siendo esto un deber legal tal, como lo dispuso el artículo 9 del Decreto 663 de 1993 y no lo hizo, tampoco le explicó la existencia de la figura del retracto ni el término que había para efectuarlo en caso de querer regresar al Instituto de Seguros Sociales.

Tampoco Porvenir S.A., revisó que mi poderdante para el primero (01) de abril del año 1994, contaba con más de 35 años de edad, ya que nació

ANA MARIA GUERRERO MORAN
Doctora en Derecho y Ciencias Políticas
Carrera 101 # 12-39
Celular: 3155692177
Email: amague29@hotmail.com

el día 17 de octubre de 1957, lo que le da derecho a ser beneficiaria del Régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A pesar de que la señora Reyes Ochoa regresó al Régimen de Prima Media administrado hoy por Colpensiones, ésta al reconocerle y pagarle la pensión de vejez, la liquidó conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y no con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El decreto 663 de 1993, mediante el cual se actualizó el estatuto orgánico del sistema financiero aplicable a las AFP en su numeral 1 del artículo 93 estableció la obligación de suministrar a los usuarios una información clara, precisa que de la certeza de escoger las mejores opciones.

Sobre el deber de información que deben suministrar los Fondos cuando una persona quiere cambiar de régimen pensional, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias 31989 y 31314 del 9 de septiembre del año 2008, como también la 33083 del 22 de noviembre del año 2011 y la 12136 del 3 de septiembre de 2014 reiterado en la sentencia SL 2324 de 2019. Radicación 64860. Acta 09 del 19 de marzo de 2019, el deber de información, contenido y alcance.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a los honorables Magistrados que integran esta sala, se sirvan confirmar la sentencia No. 260 del 24 de Agosto del año 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral de este Circuito, por haber sido dictada en derecho y ajustarse a los precedentes judiciales, condenando en Agencias en Derecho a la Entidad apelante.

Atentamente,



Ana María Guerrero Morán
CC No. 29.222.084 de Buenaventura.
T.P. No. 19.591 del C.S. de la Judicatura.